



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HUGUES DE JESUS -PIMIENTA MORALES
Demandado: COMITE DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL CESAR
COMVISCESAR
Rad. 200013103002 2020 00025 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante acerca el retiro de la demanda.

Peticiona en virtud del artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado, y, además, que, por causa del fallecimiento del demandante, los herederos no están interesados en seguir con el presente proceso.

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Código General del Proceso, Artículo 92 ibídem.

Revisado el sistema para lo pertinente, Justicia Siglo XXI y OneDrive, para el expediente digital, esta Agencia Judicial se percata de que, en efecto, no se ha notificado al demandado, inclusive, mediante Auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, se había negado el mandamiento de pago en contra del mismo.

En mérito de lo expuesto, y por ser procedente frente al precepto normativo citado anteriormente, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO – Acceder al retiro de la demanda tal como lo solicitó la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO – Hágase por secretaria la respectiva anotación y de la entrega de la demandada junto con sus anexos a la apoderada de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4b04e98ae33b2fd6309225028f2a2bbcc3f26da6196ad68dcba643a4a6b6a**

Documento generado en 04/08/2022 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>